



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 939/2020

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC  
SANTA  
PRÓSPERO BARTOLOMÉ CHÁVEZ  
ARQUEROS, REPRESENTADO POR LUIS  
AUGUSTO DÍAZ MANRIQUE  
(ABOGADO)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03872-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC  
SANTA  
PRÓSPERO BARTOLOMÉ CHÁVEZ  
ARQUEROS, REPRESENTADO POR  
LUIS AUGUSTO DÍAZ MANRIQUE  
(ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fotini.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Augusto Díaz Manrique, abogado de don Próspero Bartolomé Chávez Arqueros, contra la resolución de fojas 97, de fecha 21 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2017, don Luis Augusto Díaz Manrique interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Próspero Bartolomé Chávez Arqueros y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente, don Miguel Burga Trujillo. Solicita que se declare fundada la demanda y que se ordene su libertad inmediata por haber cumplido la condena con redención de la pena por trabajo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente alega que, mediante Resolución Directoral 007-2017-INPE/18-212-D, de fecha 10 de enero de 2017, notificada el 12 de enero del mismo año, se declaró improcedente la libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo recaída en la instrucción 2000-730. Refiere que el favorecido fue procesado y sentenciado a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad. Arguye que viene cumpliendo dicha sanción desde el 7 de setiembre de 2000, y que lleva 16 años, 7 meses y 22 días de carcelería efectiva. Manifiesta que el argumento principal para la denegatoria de su pedido de libertad por cumplimiento de condena es que se le ha aplicado la Ley 28704, a pesar de que dicha resolución le reconoce el tiempo de reclusión efectiva de 199 meses y 22 días, y 3921 días trabajados, pero no le reconoce derecho para redención por el trabajo. Afirma que la Ley 27804, que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC  
SANTA  
PRÓSPERO BARTOLOMÉ CHÁVEZ  
ARQUEROS, REPRESENTADO POR  
LUIS AUGUSTO DÍAZ MANRIQUE  
(ABOGADO)

libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena, fue dada el 3 de abril del 2006, mientras que el favorecido ha sido sentenciado el 7 de setiembre de 2000, y que no interpuso recurso de apelación alguno, por lo que quedó consentida. En consecuencia, la referida ley no le es aplicable. Señala también que no se ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario 02-2015/CIJ-116, de fecha 21 de junio de 2016, que señala que, si una norma de ejecución penal penitenciaria es promulgada con posterioridad y es más beneficiosa, se aplica si fuese más conveniente.

Don Miguel Enrique Burga Trujillo, a fojas 63 de autos, presenta informe en el que indica que el favorecido fue condenado por el delito de violación sexual de menor de catorce años; y, mediante Resolución 007-2017-INPE/18-212-D, de fecha 10 de enero de 2017, se declaró improcedente su pedido de libertad por cumplimiento de condena con el beneficio de la redención de la pena por trabajo, toda vez que fue condenado conforme a lo previsto en el artículo 173, inciso 3, última parte del Código Penal y, de acuerdo con la Ley 28704, no le es aplicable el cómputo de la pena por trabajo; ley que le es aplicable conforme al principio *tempus regis actum*, puesto que el interno presentó su solicitud el 12 de octubre de 2016. Finalmente, señala que el Acuerdo Plenario 02-2015/CIJ-116 está referido a las Leyes 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262, mas no a los delitos contra la libertad sexual que cuentan con ley especial, la Ley 28704, ley especial.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, con fecha 31 de enero de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que la Resolución Directoral 007-2017-INPE/18-212-D se dio en virtud del artículo 3 de la Ley 28704, que prevé la prohibición de conceder el beneficio de redención de la pena por trabajo a quienes hayan cometido el delito de violación sexual de menor de 14 años, previsto en el artículo 173 del Código Penal, por lo que la referida negativa no constituye una violación de la prohibición de retroactividad normativa prevista en el artículo 103 de la Constitución, toda vez que para las normas procesales penales rige el *principio tempus regi tactum*.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 21 de agosto de 2017, confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente alega que es de aplicación al presente caso la Ley 30101, por cuanto indica claramente las reglas de aplicación temporal relacionadas con los beneficios penitenciarios “son de aplicación a los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC  
SANTA  
PRÓSPERO BARTOLOMÉ CHÁVEZ  
ARQUEROS, REPRESENTADO POR  
LUIS AUGUSTO DÍAZ MANRIQUE  
(ABOGADO)

condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia”. Cuando el beneficiado fue condenado, no existía la Ley 28704, por lo que cualquier restricción de esta ley es aplicable a partir de su vigencia para adelante y no para delitos que sucedieron antes de su publicación o de su entrada en vigencia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación de don Próspero Bartolomé Chávez Arqueros por cumplimiento de condena mediante redención de la pena por trabajo en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 2000-730). Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Al respecto, se advierte que, a fojas 17 de autos, obra la Resolución Directoral 007-2017-INPE/18-212/D, de fecha 10 de enero 2017, a través de la cual la Administración Penitenciaria declaró improcedente el pedido de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, postulado por el favorecido con fecha 20 de octubre de 2016. A fojas 70 de autos, obra la Resolución Directoral 076-2017-INPE/18, de fecha 21 de febrero de 2017, que declaró la nulidad de oficio de la precitada resolución, por haber vulnerado el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación al no enumerar objetivamente las razones que respaldan su decisión. Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2017, se expide la Resolución Directoral 046-2017-INPE/18-212-D, que declaró improcedente la libertad por cumplimiento de condena con reducción de la pena por trabajo del favorecido, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud, la ley vigente (Ley 28704) prohibía dicha concesión por haber sido condenado por el delito de violación sexual de menor de edad. Por Resolución Directoral 191-2017-INPE/18, de fecha 20 de abril de 2017, se desestimó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral 046-2017-INPE/18-212-D.
3. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC  
SANTA  
PRÓSPERO BARTOLOMÉ CHÁVEZ  
ARQUEROS, REPRESENTADO POR  
LUIS AUGUSTO DÍAZ MANRIQUE  
(ABOGADO)

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...]suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

4. El Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por trabajo y educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa bajo el control de la Administración Penitenciaria. Así pues, la redención de la pena por trabajo y educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y *para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva*. Es atribución del Consejo Técnico Penitenciario a cargo organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por trabajo o educación y facultad del director del establecimiento penitenciario a cargo resolver tal petición, de conformidad con los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
5. Además, este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC), fundamentos 8 y 10), lo siguiente:

En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que ] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

6. En cuanto a la controversia del caso de autos, se aprecia lo siguiente: *i)* mediante sentencia de fecha 7 de setiembre de 2000, el favorecido fue condenado a veinte



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC  
SANTA  
PRÓSPERO BARTOLOMÉ CHÁVEZ  
ARQUEROS, REPRESENTADO POR  
LUIS AUGUSTO DÍAZ MANRIQUE  
(ABOGADO)

años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad (doce años), contenido en el artículo 173, inciso 3, última parte del Código Penal (fojas 10); *ii*) esta quedó consentida mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2000; *iii*) conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 28704, vigente a partir del 6 de abril de 2006, el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación no es aplicable a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal; *iv*) el actor alega haber solicitado su libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo el 20 de octubre de 2016 (fojas 2); es decir, al favorecido no le es aplicable la redención de la pena por trabajo, toda vez que la ley aplicable a su caso prohíbe el otorgamiento de dicho beneficio.

7. Finalmente, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de un acuerdo plenario corresponde a la judicatura ordinaria; además, el Acuerdo Plenario 05-2015/CIJ-116 se refiere a las Leyes 30054, 30068, 30076, 30077, 30262, 30101 y 30332; y, la Ley 30101, que fija reglas de aplicación temporal relacionadas con beneficios penitenciarios, se refiere a las modificaciones efectuadas en las Leyes 30054, 30068, 30076 y 30077.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NUÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**